

C.A. de Valparaíso
rn

Valparaíso, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

VISTO Y OIDO:

En autos laborales seguidos conforme al procedimiento ordinario ante el Segundo Juzgado de Letras de Quillota, caratulados **“MUÑOZ / AGRÍCOLA LA CONSTANCIA LIMITADA”, RIT O-68-2022**, la parte demandada representada por el abogado Nicolás Lagos Muñoz, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 17 de marzo de 2023, que hace lugar a la demanda impetrada en contra de su representada y la condena por la suma total de \$325.000.000.-, distribuida en \$190.000.000.- por concepto de daño moral sufrido por la trabajadora fallecida, doña Natalia María Cofré Ramírez; y \$45.000.000.- para cada uno de los tres demandantes, por concepto de daño moral por repercusión.

Fundamenta su recurso en las causales de nulidad previstas en el Art.478 letras a), b) y e), respectivamente, las cuales deduce una en subsidio de la otra, para luego terminar solicitando en su libelo: 1.- Que se acoja la causal del artículo 478, letra a) del Código del Trabajo, por haber sido pronunciada la sentencia por juez incompetente, se anule dicha sentencia y se proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se declare que se rechaza la demanda en todas sus partes. En subsidio, que se acoge la causal del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, se anule dicha sentencia y se proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se declare que se rechaza la demanda en todas sus partes o, en subsidio de lo anterior, rebaje prudencialmente el monto al que fue condenada su representada. En



subsidio, que se acoja la causal del artículo 478, letra e) del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviere decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal; sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue, se anule dicha sentencia y se proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se declare que se rechaza la demanda en todas sus partes o, en subsidio de lo anterior, rebaje prudencialmente el monto al que fue condenada su representada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como primera causal de nulidad invoca la prevista en el artículo 478, letra a) del Código del Trabajo, esto es, por haber sido pronunciada la sentencia por juez incompetente, ello en cuanto los actores son terceros que no tienen ni han acreditado relación laboral ni contractual alguna con su representada, obteniendo un pronunciamiento judicial derivado de una eventual responsabilidad de naturaleza extracontractual, por consiguiente, no es posible que sean amparados por la obligación que recae sobre el empleador de adoptar todas las medidas de seguridad pertinentes.

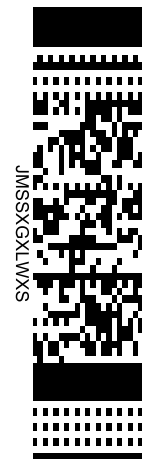
Añade, la modificación introducida por la Ley 21.018.- que modifica el Art. 420 letra f) del Código del Trabajo, no implica en ningún caso conceder a los herederos del trabajador fallecido la posibilidad de demandar sus daños propios o por repercusión que les hubiere originado la muerte del causante, ya que, en caso de entenderse de otro modo, no tendría sentido la distinción que hace la norma entre responsabilidad contractual y extracontractual, bastaría señalar que los tribunales del trabajo son competentes para conocer de las demandas deducidas por el trabajador o sus causahabientes.



SEGUNDO: Que, el motivo por el cual deduce la nulidad en este caso, ya se encuentra zanjado por la Excma. Corte Suprema, por sentencia rol 2587-20, de catorce de junio de dos mil veintidós, en virtud de la cual vía unificación de jurisprudencia, el máximo tribunal determina que el Art. 420 letra f) del Código del Trabajo no debe ser interpretado en términos restrictivos, sino por el contrario debe ser interpretado en consideración al carácter protector que inspira el derecho del trabajo. Así, no cabe sino rechazar la causal de incompetencia del tribunal laboral para conocer de la demanda de autos.

Aunado a lo anterior, yerra el recurrente al promover la causal antedicha, toda vez que en su petitorio solicita se anule dicha sentencia y se proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se declare que se rechaza la demanda en todas sus partes; pretensión que resulta incompatible con la causal promovida, atendido lo dispuesto en el Art. 478 inc.3º del Código del Trabajo: “...*El tribunal ad quem, al acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en las letras b), c), e), y f), deberá dictar la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley. En los demás casos, el tribunal ad quem, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y ordenará la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.*”. En efecto, dado el motivo de nulidad deducida y sus fundamentos, no resulta procedente dictar sentencia de reemplazo, sino por el contrario, el inicio de un nuevo juicio ante tribunal competente (civil); yerro que no resulta baladí dado el carácter de derecho estricto al que pertenece el recurso de nulidad, y que determinaría por forma también su rechazo.

TERCERO: Que, en subsidio, promueve la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en relación con lo previsto en los artículos 455 y 456 del mismo cuerpo legal, esto es, por haber sido dictada la sentencia con infracción manifiesta de las



normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Luego de hacer una descripción dogmática de lo que se entiende por sana crítica, sostiene que fue infringido el principio lógico de razón suficiente, en cuanto el tribunal da por acreditado el padecimiento de la trabajadora fallecida y considera acreditado el daño moral y su entidad respecto a dicha trabajadora. Empero, de la sola lectura de su libelo, se advierte que lo cuestionado son en realidad las conclusiones a las cuales arriba la sentenciadora, las que por cierto no comparte, haciendo un análisis propio de un recurso por vía de reforma como la apelación, pero improcedente para un recurso extraordinario como la nulidad, toda vez que al plantear infringido el principio de razón suficiente, debió explicitar de qué manera las proposiciones que hizo el juez en su sentencia son descabelladas o bien porque no se desprenden lógicamente de la tesis que fundamentó, aspectos ambos que no se encuentran en su libelo y que de contrario si se encuentran desarrollados en la sentencia de manera coherente y lógica en las consideraciones décima a décimo séptima, en la cual incluso desarrolla una secuencia temporal del accidente, coherente con los antecedentes probatorios recabados en autos, y cuyo análisis resulta además inamovible para el tribunal *ad quem* por esta vía recursiva.

CUARTO: Que, de igual modo la recurrente sostiene infringido el principio lógico de no contradicción, al dar por acreditado el daño moral propio y de los causahabientes. Fundamenta dicha causal en las conclusiones y afirmaciones que la juez realiza sobre el particular en la consideración decimo octava, sin embargo, de la sola lectura de su libelo no se advierte infringido el mentado principio, que se traduce en que dos enunciados contradictorios no pueden ser verdaderos al mismo tiempo en el mismo aspecto. En efecto, el recurrente pretende atribuir al párrafo “...*Estas declaraciones resultan insuficientes para tener por acreditado que los demandantes cursan una depresión constitutiva de un trastorno de salud mental, ya que la tristeza y decaimiento puede*

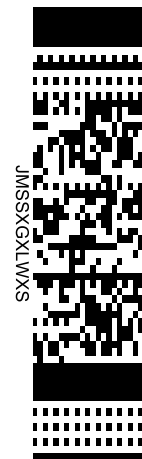


ser signo de que están viviendo el proceso de duelo por la pérdida sufrida que puede o no ser normal, pero cuyo alcance se desconoce, ya que se precisa que dé cuenta de su estado de salud mental un especialista médico.”, la existencia de un razonamiento contradictorio, sin embargo, ello no es así toda vez que la juez establece la existencia del sufrimiento o dolor como elemento necesario para establecer el daño moral, cuestión distinta a que aquellos síntomas sean constitutivos de una depresión, para lo cual como señala requiere de una evaluación médica, dando cuenta con ello el recurrente de una simple descontextualización de las conclusiones fácticas a las que arriba el sentenciador, que impiden dar cabida a la causal impetrada.

En el mismo sentido, tampoco puede estimarse como pretende la recurrente que las distintas estimaciones efectuadas por la sentenciadora, en cuanto al tiempo que transcurrió entre la ocurrencia del accidente y la pérdida de la conciencia de la trabajadora (minutos), constituyan una contradicción argumentativa, ello por cuanto queda claro del tenor de la sentencia (cons. 17º) que lo concluido por la juez es que la pérdida de conciencia no fue inmediata, sino que transcurrió al menos un lapso que le permitió comprender la gravedad de la situación en que se encontraba y padecer a consecuencia de ello, sufrimiento, dolor y temor frente a la proximidad de la muerte.

QUINTO: Que, aunado a lo anterior, yerra el recurrente al promover la causal antedicha, toda vez que en su petitorio solicita que se anule dicha sentencia y se proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se declare que se rechaza la demanda en todas sus partes o, en subsidio de lo anterior, rebaje prudencialmente el monto al que fue condenada su representada; peticiones que resultan incompatibles entre sí, y que dado el carácter de derecho estricto del recurso de nulidad, impiden por forma ser acogido.

SEXTO: Que, finalmente la recurrente alega en subsidio de las causales anteriores, la causal prevista en el Artículo 478, letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado



con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos, en específico, el del artículo 459 N°5, relativo a que la sentencia debe contener “Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda.

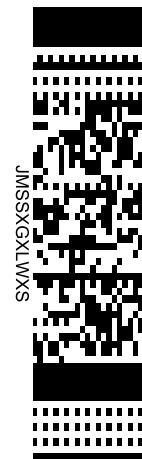
En este sentido, la recurrente vuelve a cuestionar las conclusiones fácticas a las que arribó la sentenciadora, las que en su concepto carecen de todo fundamento; empero, aunque puedan resultar parcos los motivos esgrimidos en el fallo, lo cierto es que se encuentran allí contenidos, y el hecho de que no se pueda concluir por la juez de la causa que los causahabientes con ocasión del fallecimiento de la trabajadora hubieren padecido una enfermedad mental, no implica que estos no hubieran sufrido dolor a raíz de aquello, lo cual considera para los efectos indemnizatorios, al igual que el dolor que atribuye haber padecido a la trabajadora al verse atrapada de sus ropas por la máquina seleccionadora de tomates.

Así las cosas, no se advierte la falta de fundamento que atribuye la recurrente a la sentencia, sino que por el contrario se advierte simplemente que no los comparte, materia propia de un recurso de apelación, pero no de este recurso extraordinario como el presente.

Aunado a lo anterior, el recurrente incurre en su parte petitoria en los mismos yerros que al promover la causal anterior, motivo por el cual por economía procesal se tiene por reproducido el considerando quinto de esta sentencia de nulidad.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los Artículos 456, 474, 477, 478 y 480 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

Que, **SE RECHAZA, sin costas,** el recurso de nulidad deducido por la demandada, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Quillota con fecha 17 de marzo de 2023, y, en consecuencia, **NO ES NULA.**



Regístrese y comuníquese.

RIT : O-68-2022

Rol IC Laboral: 313-2023.

Sentencia redactada por el Fiscal Judicial don Mario E. Fuentes

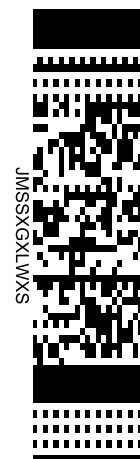
Melo.

N°Laboral-Cobranza-313-2023.

Alejandro German Garcia Silva
MINISTRO
Fecha: 31/07/2023 13:01:57

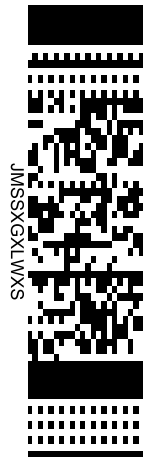
Mirtza Marisol Gonzalez Vera
MINISTRO(S)
Fecha: 31/07/2023 12:56:53

Mario Enrique Fuentes Melo
FISCAL
Fecha: 31/07/2023 10:59:44



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministro Alejandro German Garcia S., Ministra Suplente Mirtza Marisol González V. y Fiscal Judicial Mario Enrique Fuentes M. Valparaiso, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

En Valparaiso, a treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>